



## **La autoridad checa de competencia puede sancionar los efectos producidos por un cártel mundial en la República checa antes de la adhesión de dicho Estado a la UE**

*La Comisión no es competente para sancionar dichos efectos aun cuando el cártel en cuestión sólo haya dejado de operar después de la adhesión*

El presente asunto se refiere a un cártel de alcance mundial en el mercado de los aparatos conmutadores de aislamiento gaseoso («GIS»),<sup>1</sup> en el que, en distintos periodos comprendidos entre 1988 y 2004, participaron varias empresas europeas y japonesas del sector de la electrotecnia. Tanto la Comisión<sup>2</sup> como la autoridad checa de competencia investigaron dicho cártel e impusieron multas a las empresas en cuestión. En estas circunstancias, la autoridad checa de competencia inició un procedimiento con posterioridad al incoado por la Comisión, y adoptó su resolución después de la Decisión de la Comisión. Tanto dichos procedimientos como la imposición de las multas se llevaron a cabo después del 1 de mayo de 2004, día de adhesión de la República Checa a la Unión Europea.

La Comisión investigó los efectos contrarios a la competencia de la actuación del cártel en el mercado de la Unión, y aplicó las normas de competencia de la Unión.<sup>3</sup> Por su parte, la autoridad checa de competencia, investigó los efectos de la actuación del cártel en territorio checo y aplicó el Derecho nacional de la competencia. La autoridad checa, no obstante, se limitó a sancionar los efectos producidos por la actuación del cártel en la República checa antes del 1 de mayo de 2004.

Toshiba y otras sociedades que habían participado en el cártel interpusieron un recurso contra la resolución de la autoridad checa de competencia ante los tribunales checos. Dichas empresas consideran que la citada resolución es contraria a las normas europeas de competencia (en concreto, las del Reglamento n° 1/2003), en virtud de las cuales las autoridades de competencia de los Estados miembros quedan automáticamente desprovistas de sus atribuciones cuando la Comisión incoa un procedimiento de infracción del Derecho de la competencia. A este respecto, ponen de relieve que, según lo declarado por la Comisión, la actividad del cártel finalizó el 11 de

<sup>1</sup> Los GIS son el componente principal de las subestaciones eléctricas, que sirven para convertir la corriente de alta tensión en corriente de baja tensión, y viceversa. Sus funciones son las de proteger el transformador de una sobrecarga y/o aislar el circuito y un transformador que falla.

<sup>2</sup> Mediante su Decisión C(2006) 6762 final, de 24 de enero de 2007, la Comisión impuso multas por importe total de 750,71 millones de euros. Las empresas multadas interpusieron ante el Tribunal General un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión, y solicitaron la reducción de las multas que se les habían impuesto. En relación con los asuntos que se refieren a las empresas europeas, véanse las sentencias del Tribunal General de 3 de marzo de 2011, Siemens AG/Comisión ([T-110/07](#)), Areva, Areva T & D Holding SA, Areva T & D SA, Areva T & D AG, Alstom/Comisión ([T-117/07](#) y [T-121/07](#)), y los asuntos acumulados Siemens AG Österreich, VA Tech Transmisión & Distribution GMBH & Co. KEG, Siemens Transmisión & Distribution Ltd., Siemens Transmisión & Distribution SA; Nuova Magrini Galileo SpA/Comisión ([T-122/07 a T-124/07](#)), véase igualmente el comunicado de prensa n° [15/11](#). Respecto a los asuntos referentes a las empresas japonesas, véanse las sentencias del Tribunal de 12 de julio de 2011, Hitachi y otros/Comisión ([T-112/07](#)), Toshiba/Comisión ([T-113/07](#)), Fuji Electric Co. Ltd/Comisión ([T-132/07](#)) y Mitsubishi Electric/Comisión ([T-133/07](#)), véase asimismo el comunicado de prensa n° [70/11](#).

<sup>3</sup> La Comisión inició el procedimiento de imposición de multas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 81 CE y 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE), en relación con lo dispuesto en el Reglamento n° 1/2003.

mayo de 2004 –esto es, después de la adhesión de la República Checa a la Unión– y que la Decisión de la Comisión se refiere asimismo a los efectos de la actuación del cártel en territorio checo. Estas sociedades alegan que han sido sancionadas por partida doble, pues la autoridad checa de competencia les impuso una multa por una infracción que ya había sido objeto de una Decisión de ámbito europeo. Ahora bien, en su opinión, tal práctica vulnera la regla de no acumulación de sanciones por los mismos hechos (principio de *non bis in idem*).

El Krajský soud v Brně (Tribunal Regional de Brno, República Checa) pregunta al Tribunal de Justicia si el hecho de que la Comisión, en su Decisión, haya considerado que la actividad del cártel había finalizado varios días después de la adhesión de la República Checa a la Unión Europea y el hecho de que la autoridad checa de competencia hubiera incoado un procedimiento y adoptado su resolución después del 1 de mayo de 2004, que también es la fecha de entrada en vigor del Reglamento nº 1/2003, implica que la autoridad checa de competencia pierda todas sus atribuciones para examinar y sancionar los efectos de la actuación del cártel producidos antes de dicha adhesión.

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que el Derecho de la Unión vincula a la República Checa desde su adhesión, en consecuencia, desde el 1 de mayo de 2004, y que el Derecho de la Unión es aplicable en dicho Estado miembro en las condiciones establecidas en los Tratados y en el Acta de Adhesión. A este respecto, ni los Tratados ni el Acta de Adhesión de la República Checa incluyen indicación alguna que permita una aplicación retroactiva de las normas de competencia de la Unión a los efectos contrarios a la competencia producidos en ese país antes de su adhesión. Pues bien, a falta de tal indicación expresa, el principio de seguridad jurídica exige que dichos efectos sean apreciados a la luz de las normas jurídicas que son contemporáneas de los hechos, es decir, el Derecho checo. El Tribunal de Justicia concluye **que las normas de competencia del Derecho de la Unión no son aplicables a los efectos contrarios a la competencia de la actuación de dicho cártel, puesto que tales efectos se produjeron en el territorio de la República Checa antes de su adhesión a la Unión.**

Seguidamente, por lo que respecta a la delimitación de las atribuciones entre las autoridades nacionales y la Unión en el ámbito de los cárteles, el Tribunal de Justicia recuerda que, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento nº 1/2003, las atribuciones para aplicar **las normas de competencia de la Unión** están compartidas entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros. El Tribunal de Justicia precisa, no obstante, que éstas últimas quedan privadas de esas atribuciones si la Comisión incoa un procedimiento para la imposición de una multa. De igual modo, cuando la Comisión incoa tal procedimiento, las autoridades nacionales pierden asimismo la posibilidad de aplicar **las disposiciones del Derecho nacional que prohíben las prácticas colusorias.**

No obstante, el Tribunal de Justicia señala que **las normas de competencia de la Unión no indican que la incoación de un procedimiento por parte de la Comisión prive, de forma permanente y definitiva, a las autoridades nacionales de competencia de sus atribuciones para aplicar la legislación nacional en materia de competencia.** Por el contrario, **las atribuciones de las autoridades nacionales se recuperan desde que finaliza el procedimiento incoado por la Comisión**, ya que el Derecho de la Unión y el Derecho nacional sobre competencia se aplican paralelamente. En efecto, las normas de competencia en los ámbitos europeo y nacional consideran las prácticas restrictivas desde aspectos diferentes y su ámbito de aplicación no es idéntico. Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisa que las autoridades nacionales de competencia no pueden oponerse a la Decisión adoptada por la Comisión.

De igual modo, después de que la Comisión adopte su decisión, las autoridades nacionales pueden dictar una resolución respecto al cártel basándose en el Derecho de la competencia de la Unión, siempre que respeten la decisión de la Comisión. A este respecto, el Tribunal de Justicia pone de relieve que las atribuciones de las autoridades de competencia de los Estados miembros se recuperan no sólo cuando la Comisión ha decidido no aplicar las normas de competencia de la Unión a un cártel, sino también en el caso de todas las decisiones que haya podido adoptar la Comisión de conformidad con el Reglamento nº 1/2003.

Por consiguiente, **el Tribunal de Justicia responde que la autoridad checa de competencia puede dictar una resolución sobre los efectos contrarios a la competencia producidos por la actuación de un cártel en la República Checa antes de su adhesión.**

Finalmente, el Tribunal de Justicia señala que la Comisión sancionó únicamente las consecuencias de la actuación del cártel dentro del Espacio Económico Europeo,<sup>4</sup> al referirse de forma expresa a los antiguos Estados miembros de la Unión y a los Estados Partes en el Acuerdo EEE. La Decisión de la Comisión, por lo tanto, no sanciona los posibles efectos contrarios a la competencia producidos por la actuación de dicho cártel en el territorio de la República checa en el período anterior a su adhesión. Esta constatación, por lo demás, queda confirmada por el hecho de que la Comisión, en su Decisión, no tuvo en cuenta a los Estados que ingresaron en la Unión el 1 de mayo de 2004 para calcular el importe de las multas.

Dado que la autoridad checa de competencia sancionó únicamente las consecuencias de la actuación del cártel que se verificaron en territorio checo antes del 1 de mayo de 2004, y que tales consecuencias no se tomaron en consideración por parte de la Comisión en el momento de imponer las multas, el Tribunal declara que, no habiendo acumulación de sanciones, **no se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*.**

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

---

<sup>4</sup> La Unión Europea e Islandia, Liechtenstein y Noruega.